

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00759-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Fondo De Empleados y Pensionados de La ETB
-FONTEBO-

DEMANDADO: Miguel Fernando Flórez Suárez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$54.514.762. Oficiense** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f6755a1ca07382b5faf7c12e6ef6bf2ea7401f7da44ab1e3844efe53aca2a**
Documento generado en 23/02/2022 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00759-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Fondo De Empleados y Pensionados de La
ETB -FONTEBO-

DEMANDADO: Miguel Fernando Flórez Suárez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fondo De Empleados y Pensionados de La ETB -FONTEBO-** contra **Miguel Fernando Flórez Suárez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No 364376

1.1 Por la suma de **\$ 5.378.121** por concepto de capital insoluto de las cuotas atrasadas, periodo 30 de junio de 2019 a 30 de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad:

Fecha de Exigibilidad	Valor Cuota
30/06/2019	\$ 162.559
31/07/2019	\$ 164.523
31/08/2019	\$ 166.511
30/09/2019	\$ 168.523
31/10/2019	\$ 170.560
30/11/2019	\$ 172.621
31/12/2019	\$ 174.706
31/01/2020	\$ 176.817
29/02/2020	\$ 178.954
31/03/2020	\$ 181.116
30/04/2020	\$ 183.305
31/05/2020	\$ 185.520
30/06/2020	\$ 187.761
31/07/2020	\$ 190.030

31/08/2020	\$ 192.326
30/09/2020	\$ 194.650
31/10/2020	\$ 197.002
30/11/2020	\$ 199.382
31/12/2020	\$ 201.792
31/01/2021	\$ 204.230
28/02/2021	\$ 206.698
31/03/2021	\$ 209.196
30/04/2021	\$ 211.723
31/05/2021	\$ 214.282
30/06/2021	\$ 216.871
31/07/2021	\$ 219.491
31/08/2021	\$ 222.144
30/09/2021	\$ 224.828

1.2. Por la suma de **\$ 4.206.587** por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas atrasadas debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$14.713.471** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.4 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Se niega el mandamiento de pago por la suma de **\$128.945** por concepto de seguro de vida, considerando que tales valores no se encuentran expresos en el pagaré base de ejecución, del mismo modo no son liquidables a partir de lo indicado en el título.

2. Por la obligación No. 369315

2.1. Por la suma de **\$1.289.899** por concepto de capital insoluto de las cuotas atrasadas, periodo 30 de noviembre de 2019 a 30 de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad:

Fecha de Exigibilidad	Valor Cuota
30/11/2019	\$ 49.336
31/12/2019	\$ 49.403
31/01/2020	\$ 50.477
29/02/2020	\$ 51.057
31/03/2020	\$ 51.643
30/04/2020	\$ 52.237
31/05/2020	\$ 52.837
30/06/2020	\$ 53.444
31/07/2020	\$ 54.058
31/08/2020	\$ 54.679
30/09/2020	\$ 55.308
31/10/2020	\$ 55.943
30/11/2020	\$ 56.587
31/12/2020	\$ 57.237
31/01/2021	\$ 57.894
28/02/2021	\$ 58.559
31/03/2021	\$ 59.233
30/04/2021	\$ 59.913
31/05/2021	\$ 60.602
30/06/2021	\$ 61.298
31/07/2021	\$ 62.003
31/08/2021	\$ 62.715
30/09/2021	\$ 63.436

2.2. por la suma de **\$ 1.322.585** por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas atrasadas debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2.1. que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.4. Por la suma de **\$5.543.597** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de ejecución.

2.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2.4 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.4. Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$42.285 por concepto de seguro de vida, considerando que tales valores no se encuentran expresos en el pagaré base de ejecución, del mismo modo no son liquidables a partir del título.

3. Por la obligación No 370611

3.1. Por la suma de \$ **621.959** por concepto de capital insoluto de las cuotas atrasadas, periodo 31 de diciembre de 2019 a 30 de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad:

NO. Cuota	Fecha de Exigibilidad	Valor Cuota
9	31/12/2019	\$ 25.009
10	31/01/2020	\$ 25.296
11	29/02/2020	\$ 25.587
12	31/03/2020	\$ 25.881
13	30/04/2020	\$ 26.178
14	31/05/2020	\$ 26.479
15	30/06/2020	\$ 26.783
16	31/07/2020	\$ 27.091
17	31/08/2020	\$ 27.403
18	30/09/2020	\$ 27.718
19	31/10/2020	\$ 28.036
20	30/11/2020	\$ 28.358
21	31/12/2020	\$ 28.684
22	31/01/2021	\$ 29.014
23	28/02/2021	\$ 29.347
24	31/03/2021	\$ 29.684
25	30/04/2021	\$ 30.026
26	31/05/2021	\$ 30.371
27	30/06/2021	\$ 30.720
28	31/07/2021	\$ 31.073
29	31/08/2021	\$ 31.430
30	30/09/2021	\$ 31.791

3.2. Por la suma de \$ **688.915** por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas atrasadas debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3.1. que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.4. Por la suma de \$ **2.578.041** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de ejecución.

3.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3.4. que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia

Documento generado en 23/02/2022 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00052-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA

CAUSANTE: MARÍA NOHORA MARTÍN MORENO

Analizaba la demanda bajo lo dictado por los artículos 82,84, 488 y 489 del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020, este despacho inadmite la demanda, para que en termino de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, con fundamento en lo siguiente,

Primero- Ajustar el Activo en la relación de bienes del causante, bajo el entendido que, según el certificado de matrícula inmobiliaria, el bien inmueble no pertenece en su totalidad al causante, sino que ella era dueña de un derecho de cuota.

Segundo- Ajustar el capitulo de medidas cautelares de acuerdo con el artículo 480 del Código General del Proceso, teniendo que Jairo Abdón Acosta no es titular del dominio del inmueble, ni de alguna cuota del mismo.

Tercero- VINCULAR al proceso a Nubia Esperanza Acosta Martín, y a los demás herederos conocidos e indeterminados

Cuarto- Adjuntar la dirección física y electrónica de Nubia Esperanza Acosta Martín, Jairo Abdón Acosta Martin y los demás herederos conocidos. Con base en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, de manera expresa afirmará bajo la gravedad de juramento que esas direcciones corresponden a las utilizadas por las personas a notificar e igualmente informará como los obtuvo y las evidencias correspondientes.

Quinto- Toda vez que del Certificado de Matricula anexado se logra deducir que el señor José Aureliano Acosta Cárdenas falleció, sírvase APORTAR el registro de Defunción.

Sexto- APORTAR la Escritura Publica No. 683 de 31 de diciembre de 2012, la cual hace constar las anotaciones No. 5 y 6 del Certificado de Matricula Mobiliaria. De acuerdo con el artículo 589, numeral 5 CGP

Séptimo- De acuerdo con el artículo 489, numeral 6, realice avalúo conforme dicta el artículo 422 CGP.

Octavo- APORTE la Sentencia con constancia de ejecutoria del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, que la acredita como acreedora, de acuerdo con el artículo 489, numeral 7.

Noveno- APORTE prueba del estado civil del cónyuge de la causante, según lo estipulado en el artículo 489, numeral 8.

Décimo-En caso de que no haya existido disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la causante, citar los herederos conocidos e indeterminados del señor José Aureliano Acosta Cárdenas. En caso de que la respectiva sociedad conyugal se hubiere liquidado, deberá aportar prueba de ello.

Décimoprimer- Acreditar que la dirección electrónica para el abogado de la parte solicitante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **04c8feb1462d1b9793782e6a06d844b98ffa779da9feb935f507479ca040f309**

Documento generado en 23/02/2022 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JEISON HERNAN SANCHEZ GORDILLO

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. Límitese la medida a \$59.559.156 pesos m/cte.

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287bf395a74240f4eef9b6b033e0c0ba663b868194c9d35f79114416c691c97**
Documento generado en 23/02/2022 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JEISON HERNAN SANCHEZ GORDILLO

Revisado el libelo aportado que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82, 422** del Código General del Proceso y en armonía con el **Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ. y contra JEISON HERNAN SANCHEZ GORDILLO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 457704092

1. Por los siguientes valores de capital:

1.01	05/NOVIEMB/2019.....\$259.853.21	1.02	05/DICIEMBR/2019...\$277.301.01
1.03	05/ENERO/2020...\$267.425.14	1.04	05/FEBRERO/2020. .\$.271.194.88
1.05	05/MARZO/2020...\$301.845.31	1.06	05/ABRIL/2020...\$279.272.87
1.07	05/MAYO/2020...\$296.258.94	1.08	05/JUNIO/2020...\$287.387.00
1.09	05/JULIO/2020...\$304.322.21	1.10	05/AGOSTO/2020...\$295.727.97
1.11	05/SEPTIEMBR/2020...\$299.896.66	1.12	05/OCTUBRE/2020...\$316.598.96
1.13	05/NOVIEMB/2020...\$308.587.02	1.14	05/DICIEMBRE/2020. .\$.325.127.57
1.15	05/ENERO/2021...\$317.520.11	1.16	05/FEBRERO/2021....\$321.995.99
1.17	05/MARZO/2021.....\$361.790.79	1.18	05/ABRIL/2021....\$331.634.92
1.19	05/MAYO/2021.....\$347.746.39	1.20	05/JUNIO/2021.....\$341.211.75
1.21	05/JULIO/2021.....\$357.144.93	1.22	05/AGOSTO/2021 ...\$351.056.05
1.23	05/SEPTIEMBR/2021...\$356.004.67	1.24	05/OCTUBRE/2021...\$371.662.47

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C.Co), sobre las cuotas de capital mencionadas anteriormente, desde el vencimiento de cada una ellas y hasta que se efectué su pago.
3. Por el componente de intereses corrientes de cada cuota, causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, como se describe a continuación:

3.01	05/NOVIEMB/2019.....\$430.991.79	3.02	05/DICIEMB/2019...\$413.543.99
3.03	05/ENERO/2020...\$423.419.86	3.04	05/FEBRERO/2020...\$419.650.12
3.05	05/MARZO/2020...\$388.999.69	3.06	05/ABRIL/2020...\$411.572.33
3.07	05/MAYO/2020...\$394.486.06	3.08	05/JUNIO/2020...\$403.458.00
3.09	05/JULIO/2020...\$386.522.79	3.10	05/AGOSTO/2020...\$395.117.03
3.11	05/SEPTIEMB/2020...\$390.948.34	3.12	05/OCTUBRE/2020...\$374.246.02
3.13	05/NOVIEMB/2020...\$382.257.98	3.14	05/DICIEMB/2020...\$365.717.43
3.15	05/ENERO/2021...\$373.324.89	3.16	05/FEBRE/2021...\$368.849.01
3.17	05/MARZO/2021...\$329.054.21	3.18	05/ABRIL/2021...\$359.210.08
3.19	05/MAYO/2021...\$343.098.61	3.20	05/JUNIO/2021...\$349.633.25
3.21	05/JULIO/2021...\$333.700.07	3.22	05/AGOSTO/2021...\$339.788.95
3.23	05/SEPTIEMB./2021\$334.840.33	3.24	05/OCTUBRE/2020...\$319.182.53

4. \$23.025.957,25 pesos m/cte. Por concepto de de capital acelerado a la presentación de la demanda.
5. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago efectivo.

Segundo- Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020 o art. 291-292 del C.G.P, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce al abogado Enrique Gamba Peña, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas, se pronunciará en su debido momento.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48525ab73aaa06d46ccf0c411188fdcf82fcb87865ca6b412268004ec0b11c7e**

Documento generado en 23/02/2022 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JEISON HERNAN SANCHEZ GORDILLO

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. Límitese la medida a \$59.559.156 pesos m/cte.

Segundo- Por secretaría coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287bf395a74240f4eef9b6b033e0c0ba663b868194c9d35f79114416c691c97**
Documento generado en 23/02/2022 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad.11001-40-03-038-2022-00067-00.

PROCEDIMIENTO INSOLVENCIA
DE: ANA MILENA DÍAZ CARRILLO

Procede este Despacho a estudiar el presente trámite a fin de establecer si corresponde conocerlo o no a esta instancia. Al respecto encuentra lo siguiente:

De conformidad con el artículo 533 del Código General del Proceso, son competentes para conocerlos procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. **“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.”**

Razón por la cual este Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, pues el mismo ha de ser conocido por un centro de conciliación autorizado, o una notaría del domicilio del deudor.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -RECHAZAR la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. -ADVERTIR a la solicitante, que si es su voluntad acudir al procedimiento de negociación de deudas, debe hacerlo por medio de un centro de conciliación autorizado, o una notaría de su domicilio.

TERCERO.- No hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la misma fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9af7e41b3010ac7e2e1f409cbf180a117d011ab82f0ee05160cfa464d577e14
Documento generado en 23/02/2022 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>